

Ricardo Saavedra Sierra

Consultor Organizacional

Dirigido a:

AERONAUTICA CIVIL

Aerocivil

Objeto:

“CONTRATAR LAS ACTIVIDADES Y TALLERES PARA LA INTERVENCION Y FORTALECIMIENTO DEL CLIMA LABORAL DE LA DIRECCION REGIONAL ATLÁNTICO Y EL AEROPUERTO DE SANTA MARTA”

Documento:

Observaciones evaluación del proceso No. 40016027

Fecha:

12/04/2016

Ricardo Saavedra Sierra

Consultor Organizacional

Bogotá D.C. Abril 12 de 2016

Doctora:

MARÍA B. PIMIENTA SALADEN

Jefe Grupo Administrativo y Financiero

Regional Atlántico

Aeropuerto Ernesto Cortissoz

Asunto: observaciones proceso de evaluación 40016027-PS

Respetada doctora:

En uso del Derecho de Petición consagrado en la Constitución Política de Colombia y las normas de contratación pública que rigen el estado Colombiano, me permito realizar observaciones al proceso de evaluación del asunto; no sin antes manifestar mi gran preocupación por el informe de evaluación técnica publicado el día de hoy 12/04/2016 a las 10:55 am, que a todas luces contradice normas básicas establecidas en el Código Civil Colombiano y en la Ley 80 de 1993 y concordantes respecto a la capacidad de contratar de las personas naturales, reglas de subsanabilidad de los procesos contractuales y las mismas reglas de participación establecidas en la invitación realizada por la entidad.

A continuación mis observaciones respecto al informe de evaluación publicado en el SECOP para el proceso de mínima cuantía 40016027:

HECHOS

1. El día 01/04/2016 fue publicada la invitación del proceso del asunto.
2. Dentro del término establecido para tal fin presenté mi propuesta en mi condición de Persona Natural.
3. El acta de cierre publicado el día 05/04/2016 determinó mi oferta como la del precio más favorable.

4. El día 07/04/2016 fue publicada la adenda no. 01 que modificaba el cronograma del proceso, estableciendo como fecha para la publicación del informe y traslado del mismo para observaciones el día 11/04/2016.
5. Solamente hasta el día 12/04/2016 fue publicado el informe de evaluación técnica, es decir, por fuera del plazo determinado por la adenda no. 01. Cabe destacar que toda modificación de un proceso contractual debe surtirse mediante adendas, cosa que en este caso no se dió.
6. Respecto a la evaluación técnica en sí misma, hay aseveraciones completamente equivocadas y fuera de la realidad:

- a. La primera afirmación totalmente errada es: *“Teniendo en cuenta lo requerido en la invitación del proceso en el asunto, el proponente no cumple con la formación del personal que dictará los talleres solicitados en las especificaciones técnicas.”* En la invitación publicada por la entidad dice claramente lo siguiente respecto a la formación del personal que dictará los talleres: *“Certificación del psicólogo que dictará los talleres donde se demuestre como mínimo (2) años de experiencia los cuales se contabilizarán a partir del título”.*

Esto quiere decir que lo requerido por la entidad es un psicólogo con dos años de experiencia a partir del título. Ni más ni menos. Requisito que se cumple plenamente en la propuesta con la documentación adjuntada en la que se entregó información no de una sino dos psicólogas, que cumplen con la experiencia requerida. Que serán las personas que dictarán los talleres tal y como lo establece la invitación.

Acá hay una evidente confusión de quien realiza la evaluación técnica, porque claramente la invitación hace una diferenciación entre los requisitos que exigen al proponente contratista y los requisitos que le exigen al personal que dictará los talleres, que en ninguno de los apartes determina, ni exige que deba ser la misma persona. Una cosa es la experiencia y requisitos del proponente y otra muy diferente del personal que le apoya en la realización de los talleres.

- b. Seguidamente en la evaluación técnica menciona: *“Se reitera que solamente es un profesional de la psicología quien puede realizar la*

debida intervención en la población objeto de la actividad a contratar, por la idoneidad de tratar temas inherentes al comportamiento humano. Los resultados de la última medición de clima organizacional de la Entidad, arrojan oportunidades de mejora relacionadas con la gestión humana más que con la gestión organizacional". Acá se cae nuevamente en la confusión de roles que se hace respecto al proponente contratista y el personal que realiza las intervenciones. Es claro que quien realiza las intervenciones debe ser un psicólogo con dos años de experiencia a partir de la obtención del título, y por eso mismo se adjuntó toda la documentación necesaria de dos psicólogas que cumplen con el perfil y que cumplirían con el rol de dictar los talleres. Por lo que la observación es improcedente.

- c. Posteriormente aparece la que considero la afirmación más fuera de contexto y soporte legal: *"Se realiza aclaración que no son tenidas en cuenta las hojas de vida de dos (02) psicólogas, anexas en la propuesta, debido que la misma fue presentada como persona natural, lo cual indicaría que solo la persona natural prestará el servicio"*.

Lo primero que hay que aclarar es que de la propuesta hacen parte todos y cada uno de los documentos aportados y por ende, no es admisible que se diga que no son tenidos en cuenta documentos que soportan la completitud de requisitos de la misma.

Por otra parte se desconoce la capacidad legal y jurídica que tenemos las personas naturales para contratar y ser contratados. El código civil colombiano en su artículo 1502: *"La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona"*. En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) *"[p]ueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"*

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado.

El manual de requisitos habilitantes publicado en el portal www.colombiacompra.gov.co, establece como personas naturales a los mayores de dieciocho (18) años son capaces jurídicamente a menos que estén expresamente inhabilitadas por decisión judicial o administrativa, como la interdicción judicial, y que no estén incursas en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.

Sobre la capacidad jurídica, el código civil Art. 1502. contempla que:
“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz;*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito;*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. Quiere decir esto que una persona natural está completamente en derecho para obligarse con los demás, bien sea con el estado o con particulares. Como lo que sucede en este caso, en el que como persona natural puedo contratar con el estado y a su vez con otros prestadores de servicios como en el caso de los psicólogos que efectuaran el taller, o los meseros que servirán los refrigerios etc. No es de recibo que la persona natural deba hacer todas las actividades propias del contrato por cuenta propia. Primero, porque como ya está suficientemente argumentado tiene toda la capacidad legal y jurídica para contratar y ser contratado, como si fuera una persona jurídica. Si no también porque en términos de realización y ejecución del contrato no se le puede pedir que haga todo de manera directa, porque es tanto como decir que la persona natural debe por cuenta propia cocinar los almuerzos, preparar los refrigerios, limpiar los salones etc... y todo lo que concierne a la ejecución del mismo solo por tratarse de una persona natural. Es tanto como si se le pidiera al

representante legal de una persona jurídica, que fuera él o ella quien debiera hacer los talleres, preparar los almuerzos y demás.

Reitero nuevamente que soy consciente que la intervención debe hacerla un psicólogo con dos años de experiencia a partir del título y por eso mismo se adjunto la documentación para probar que se cuenta con este recurso humano.

d. Como último argumento de la evaluación técnica se puede leer el mismo *“Realizado verificación de la certificación de experiencia aportada de CORPORACIÓN FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD no fue validada al momento de solicitar verificación de la misma”*. No explica la evaluación a que hace referencia con que *“no fue validada al momento de solicitar verificación de la misma”*. ¿Qué quiere decir esto de manera clara?, ¿Por qué no se pidió subsanar este requisito?. Hay una clara falta a las normas contractuales, pues *conforme lo dispone la reforma introducida por la Ley 1150 al segundo inciso del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1157, las circunstancias subsanables son: (i) la ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al proponente y (ii) la falta de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas (no otorgan puntaje)*. Si acá no hacía falta un requisito o documento? A que se refiere? Porque no se requirió para subsanar si era necesario?. Por otra parte estoy dispuesto a que la entidad pueda corroborar la información entregada en las certificaciones de experiencia o cualquier otro requisito o documento entregado, pues tengo absoluta certeza de su validez.

7. La evaluación técnica termina con la siguiente frase: *“Por todo lo expresado anteriormente el proponente es NO ADMISIBLE”*.

Esta frase final resulta plenamente diciente de lo equivocado de los argumentos y el poco sustento que tiene la evaluación técnica. Por varias razones:

- La evaluación técnica no debe hacer referencia al proponente en sí. Sino a la propuesta entregada por el proponente. La evaluación no se hace respecto a una persona sino a la propuesta presentada por la persona natural o jurídica en cabeza de esa propuesta.

- *NO ADMISIBLE*. A qué hace referencia esta supuesta inadmisibilidad?. Si la misma invitación habla en términos de CUMPLE – NO CUMPLE. Es decir hay una mala utilización del término y es una clara muestra de la falta de congruencia entre lo formulado en la invitación y lo observado en el proceso de evaluación.
8. Claramente en los pliegos hay una diferenciación entre proponente; de quien se solicitó una serie de requisitos y documentos que en su totalidad fueron aportados, y del que no había restricción alguna de su condición de persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal. Pues cualquiera que sea la figura tiene la capacidad legal para contratar y ser contratado.

Y por otra parte del personal que dictará los talleres que deben ser psicólogos con dos años de experiencia a partir de la fecha del título, requisitos que se cumplen y de los que se entregó la documentación y no se entiende como la entidad simplemente dice no tenerlos en cuenta.

9. Se equivoca la entidad con el argumento de que la persona natural proponente debe ser la misma que dicte los talleres, pues lo que establece el objeto del contrato es *“Contratar las actividades y talleres de fortalecimiento de clima laboral, con base en el diagnostico e intervención realizada”*. Objeto que según las especificaciones técnicas requiere además de la realización del taller:
- a. Refrigerios.
 - b. Almuerzo
 - c. Memorias
 - d. Evaluación de los participantes.
 - e. Evaluación del personal que dicta el taller.
 - f. En dos talleres la disposición del espacio físico para la actividad.

Esto quiere decir que la entidad está contratando un servicio de capacitación integral, es decir, no está contratando un psicólogo. Está contratando una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal, con la experiencia requerida en los pliegos, que provea una serie de recursos humanos (psicólogo), físicos (salón) y logísticos (refrigerios, almuerzo, memorias, evaluaciones). Porque si se quisiera contratar un profesional

Ricardo Saavedra Sierra

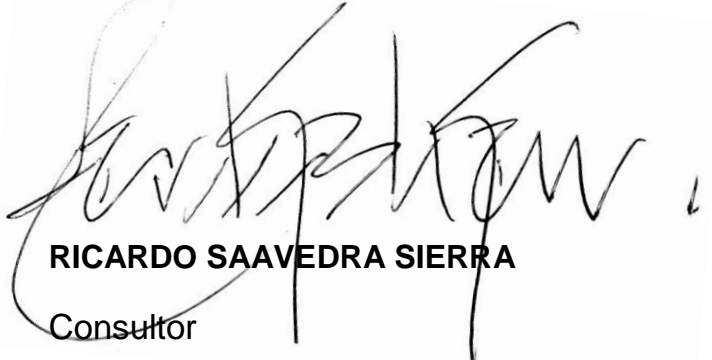
Consultor Organizacional

psicólogo que dictará los talleres la modalidad contractual pudiera ser otra: directa o prestación de servicios. Pero no. Aquí se busca contratar una persona natural o jurídica que despliegue una serie de acciones integrales para el ofrecimiento del servicio con todas las especificaciones técnicas descritas. Porque sería tanto como pedir que el mismo psicólogo fuera quien preparara los almuerzos que se deben ofrecer. O que en el caso de la persona jurídica, fuera el representante legal quien dictará de manera directa los talleres.

Por todo lo anterior hago las siguientes SOLICITUDES:

- a) Considerando todos los argumentos anteriores, se determine como CUMPLE el proceso de evaluación técnica al haber adjuntado todos los documentos y requisitos tanto del proponente como del personal que dictará los talleres.
- b) Dar continuidad al proceso, ofreciendo todas las garantías constitucionales y reglamentarias que tengo en mi condición de persona natural sujeto de derechos, con las mismas posibilidades de contratar y ser contratado que tiene una persona jurídica o cualquier forma asimilada.
- c) Dar respuesta escrita a ricardosaavedra2005@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO SAAVEDRA SIERRA
Consultor